

3.^a Sesión, del Lunes 9 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olaechea.)

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bejarano, Brañez, Barrios, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Flores, Gamboa, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, Normand, Niño de Guzman, Navarrete, Ocampo, Peña y Coronel, Rodulfo, Seminario y Váscones, Tenaud, Tovar, Villanueva, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Si dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, mandando original la nota del señor Prefecto del Cuzco, en la que comunica á su despacho que, en la Provincia de Paruro, no se ha verificado aún la elección del Senador propietario que por ese Departamento falta.

Al Archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, el proyecto del Ejecutivo, por el que se crea un Consejo de Disciplina para el exámen y juzgamiento de los cargos que se formulen contra los funcionarios políticos y administrativos de la Nación.

A la Comisión principal de Legislación.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto del Ejecutivo, referente á que se vote en el Presupuesto General, la suma de S. 12,660 para reparaciones, establecimiento de galería fotográfica y gastos de instrucción primaria en el Panóptico.

A la Comisión principal de Presupuesto.

Del mismo, enviando con igual objeto, el proyecto del Ejecutivo, para que se vote en el Presupuesto General la partida de S. 4,600, con destino al servicio de la batería de saludos del Callao.

A la misma Comisión.

Del mismo, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sometido por el Ejecutivo y la adición introducida por esta H. Cámara, en

él; relativamente á la forma en que debe proporcionarse á los bachilleres en Jurisprudencia, los conocimientos en la práctica forense.

Al Archivo.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha aceptado las modificaciones del Senado y resuelto no insistir en el proyecto sometido por el Ejecutivo, sobre rebaja de las tarifas de Correos.

Al Archivo.

De los SS. Secretarios de la misma Cámara, invitando al H. Senado á reunirse el día de hoy en Congreso, si así lo tiene á bien, para resolver la insistencia en el proyecto de ley de amnistía.

S. E. indicó, que si la H. Cámara no tenía inconveniente, se accedería á la invitación, contestando que hoy á las cuatro y media de la tarde concurriría el Senado.

El señor Montoya opinó por que la asistencia fuese el día de mañana.

Consultada la indicación de S. E., la H. Cámara la acordó.

DICTÁMENES

De la Comisión principal de Hacienda, en el proyecto del Ejecutivo, por el que se crea una Aduanilla en la frontera ecuatoriana y una plaza de Inspector de Resguardo en la ciudad de Piura.

De la principal de Presupuesto, en el expediente venido en revisión, y remitido por el Ejecutivo, referente á que se consigne en el Presupuesto General del próximo año de 1896, la suma de S. 2,224, que por sueldos devengados se adenda al Dr. D. Manuel Santos Pasapera.

De la de Justicia, en las observaciones del Ejecutivo á la ley de 31 de Octubre del presente año, por la que se ordena que las pensiones de jubilación de los Vocales de la Corte Suprema, sean incluidas en los presupuestos de ella, y pagadas sin deducción de ninguna especie, en la misma forma que los haberes de los magistrados en actual servicio.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

SOLICITUDES.

De los señores J. M. Cantuarias, F. Salomon Tello y Jorge Broggi, pidiendo se tome en consideración lo que exponen, al resolverse el proyecto

del Ejecutivo, sobre estanco de la sal.
A sus antecedentes.

ORDEN DEL DÍA.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La Excm. Corte Suprema, lo mismo que el Poder Ejecutivo, consideran mas conveniente y acertado que la Sala que debe conocer del recurso extraordinario de nulidad, esté compuesto de siete Vocales, conforme á la ley de 1870, que de los cinco con que hoy funciona; pero discrepan en un punto.

La primera, de acuerdo con la opinión de su Fiscal, querría que hubiese, en la Excm. Corte, dos Salas, compuestas cada una de siete Vocales, para obtener de este modo una resolución suprema, vista y votada por mayor número de magistrados de los que hubiesen conocido en segunda Instancia, y, al mismo tiempo, celeridad en el despacho, con la coexistencia de dos Salas que resolverían sobre los artículos la una, y sobre las sentencias y autos definitivos la otra.

El segundo, el Poder Ejecutivo, pretendería alcanzar el mismo propósito; pero, considerando lo necesario de la unidad de la jurisprudencia, que puede versar, tanto en los artículos como en las sentencias ó autos definitivos, sobre la misma materia jurídica, con una sola Sala compuesta de los mismos siete Vocales.

El Poder Ejecutivo, teniendo en mira lo necesario de esta unidad de jurisprudencia, y considerando, además, que, para la existencia de dos Salas de siete Vocales, sería necesario aumentar, por lo menos en ocho, el número de Vocales existentes y, por lo mismo, de adicionar el presupuesto de la Excm. Corte, por lo menos, con la suma de 60,000 soles anuales, juzga indispensable establecer el imperio de la ley de 1870, que dió al Tribunal Supremo nueve Vocales, de entre los que debía formarse una sola Sala compuesta de siete miembros para conocer del recurso extraordinario, con los demas que esa ley contiene.

La Excm. Corte preferiría, en vista de la actual difícil situación del Erario, mantener la presente situación, esto es, dos Salas formadas por cinco miembros cada una, que deben conocer de las sentencias y autos definitivos, la primera, y de los artículos y causas criminales la segunda.

Vuestra Comisión, despues de estudiar el asunto, y oida la opinión del Ejecutivo y de la Excm. Corte, considera preferible el proyecto del primero. Ambos Poderes están de acuerdo en la ventaja de la Sala de siete Vocales para ver y resolver el extraordinario recurso de nulidad, y ambos convienen, tambien, en las dificultades financieras para organizar hoy la Corte con dos Salas compuestas de ese número de Magistrados. El punto que debemos resolver, pues, se reduce á ésto: ¿la unidad de la jurisprudencia y la respetabilidad de los fallos del Supremo Tribunal, es asunto y cuestión preferente á la mayor ó menor celeridad en el despacho?

Vuestra Comisión cree que la primera de estas cuestiones es sustancial y de capital importancia, mientras que la segunda no tiene el mismo carácter, y es enteramente accidental.

Segun aparece de los cuadros adjuntos, formados por los mismos empleados de la Excm. Corte, la cuarta parte de las causas vistas en los últimos años se han declarado improcedente, y como, conforme al proyecto de ley pendiente sobre la materia y que debemos sancionar próximamente, toda la tarea de las improcedencias debe ser en adelante de las Cortes Superiores, es claro que la Corte Suprema tendrá abreviado en otro tanto su trabajo; no habrá, pues, ya la dificultad de la acumulación de labor que la Excm. Corte tenía, y se habrá obtenido, en tal caso, los resultados que ambos Poderes apetecen, sin mayor aumento de gastos.

No ostante esto, y con el objeto de facilitar, en lo posible, el mejor despacho con solo el aumento de un pequeño gasto y procurando la conservación de un personal auxiliar adecuado, la Comisión cree que debe aceptarse, como lo propone la Excm. Corte, la conservación de los dos Relatores que actualmente tiene el Tribunal y el pequeño aumento de cincuenta soles en los sueldos del Secretario, Relator y Oficial Mayor de la



029369

Secretaría, adicionando y modificando, en este sentido, el proyecto del Ejecutivo.

Indispensable es tambien, y para completar el proyecto, declarar, como lo insinua el Supremo Tribunal, expresamente vigente la ley complementaria de 28 de Noviembre de 1872, sobre sustanciación del recurso de nulidad en materia criminal, y establecer, conforme á las indicaciones del mismo, el modo como se formarán las Salas cuando la Corte conozca como Tribunal privativo, y, finalmente, el dirimir las discordias que ocurran en toda clase de juicios.

Por lo expuesto, vuestra Comisión opina que aceptéis el proyecto del Poder Ejecutivo, adicionándolo y completándolo en la forma siguiente:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario consultar el acierto y la unidad de doctrina en los fallos de la Exema. Corte Suprema;

Que la experiencia ha demostrado que esos resultados se consiguen eficazmente con la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1870, que fué derogada por la de 8 de Octubre de 1891;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Derógase la ley de 8 de Octubre de 1891 sobre organización de la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad, quedando en todo su vigor y fuerza la de 10 de Diciembre de 1870; y vigente, así mismo, la complementaria de 28 de Noviembre de 1872, sobre sustanciación del recurso de nulidad en materia criminal.

Art. 2.º La Corte Suprema funcionará con los Vocales que actualmente tiene; y no se proveerá la primera vacante que en ella ocurra, á fin de que quede completo el número de Magistrados que por esta ley le corresponde.

Art. 3.º Cuando la Corte Suprema ejerza jurisdicción privativa, la Sala de 1.ª Instancia se compondrá del Vocal menos antiguo de la Corte Suprema, que la presidirá, y de los dos menos antiguos de la Corte Superior de Lima; la de 2.ª Instancia

con los dos que siguen en antigüedad á los anteriores, y la de nulidad con los que queden expeditos en uno y otro Tribunal Supremo, completándose con los que fueren necesarios de la Corte Superior, comenzando por su Presidente y continuando con los de mayor antigüedad.

Art. 4.º Las discordias que ocurrán serán dirimidas por el Vocal menos antiguo de los que no hubiesen conocido en la causa, y á falta de Vocales de la Suprema por los de la Corte Superior de Lima, comenzando por su Presidente y siguiendo por los de mayor antigüedad.

Art. 5.º Los sueldos de los Secretarios y de los dos Relatores que continuarán funcionando, serán de S. 200, y el del Oficial Mayor de S. 150.

Dada etc.

Lima, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 24 de 1895.

Firmado—*Lorenzo Montoya*.—*M. A. Rodulfo*.—*Juan Peña y Coronel*.

PROYECTO DEL EJECUTIVO

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario consultar el acierto y la unidad de doctrina en los fallos de la Exema. Corte Suprema;

Que la experiencia ha demostrado que esos resultados se consiguen eficazmente con la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1870 que fué derogada por la de 8 de Octubre de 1891;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Derógase la ley de 8 de Octubre de 1891 sobre organización de la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad, quedando en todo su vigor y fuerza la de 10 de Diciembre de 1870.

Art. 2.º—*Transitorio*. La Corte Suprema funcionará con los Vocales que actualmente tiene, y no se proveerá la primera vacante que en ella ocurra, á fin de que quede completo

el número de Magistrados que por esta ley le corresponde.

Dada, etc.

A. S. Albarracín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Lima, Setiembre 25 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República y el voto del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á USS. HH. el adjunto proyecto de ley, por el que se deroga la de 8 de Octubre de 1891, que aumentó á 11 el número de Vocales de la Corte Suprema é introdujo modificaciones trascendentales en la sustanciación del recurso extraordinario de nulidad.

Para conocimiento de esa H. Cámara, voy á manifestar, aunque sea brevemente, las razones que han influido en el ánimo de S. E. el Presidente para proponer á la consideración del Congreso el adjunto proyecto de ley.

La dignidad nacional, el decoro de la más alta Corte de Justicia, la necesidad de rodear de las mayores garantías á los que litigan sus derechos, exigen, de consuno, que se busque en la organización del primer Tribunal de la República, la manera de asegurar el acierto en sus resoluciones.

Compuestas solo de cinco Magistrados las Salas de la Corte y bastando tres votos para la declaración de no haber nulidad ó de improcedencia, aún cuando los otros dos Vocales de la Sala y el dictámen fiscal hayan estado por la nulidad, nace naturalmente la desconfianza ó la duda sobre el acierto de los tres Magistrados que formaron fallo contra la opinión de número igual de sus compañeros.

Para declarar la nulidad se requiere la conformidad de cinco votos; de donde resulta que, aún cuando cuatro Vocales estén por la nulidad, un solo voto en contrario ocasiona discordia, la que hace ya necesaria la unanimidad de cinco votos para cualquiera declaratoria; pudiendo como consecuencia ocurrir en una causa hasta cuatro discordias, lo que cede

en, cierto modo, en desprestigio de la Magistratura.

El principio de que el Tribunal revisor sea compuesto de mayor número que aquel cuyos actos vá á revisar, no se respeta en modo alguno en la ley de 8 de Octubre de 1891, pues, para las causas criminales en estado de sentencia, la Sala de 2.ª Instancia, se formará de cinco Vocales, que es número que tiene la que conoce del recurso de nulidad. De allí que pueda condenarse al enjuiciado por tres votos en la Corte Superior y otros tres en la Suprema, aunque en una y otra Corte haya habido dos Vocales y el Fiscal en favor de la absolución, y que tanto el dictámen del Agente Fiscal como la sentencia de 1.ª Instancia favorezcan al reo.

La Corte Suprema, por el puesto elevadísimo que ocupa en la gerarquía judicial, es la llamada á establecer la jurisprudencia práctica, fijando el verdadero y genuino sentido de las leyes, y ello solo puede realizarse, habiendo unidad de doctrina, lo que es menos que imposible, desde que se divide á ese Tribunal Supremo en dos Salas independientes.

La única razón que pudiera alegarse para sostener la organización actual, es la de que una sola Sala es insuficiente para atender debidamente al despacho.

A este respecto, hay que observar que el número de litigios está en relación con la riqueza pública y con el movimiento de los negocios y transacciones.

En los tiempos mejores del Perú, cuando, abundando los capitales, había un movimiento mercantil vertiginoso, y tal número de litigios, que todos los letrados tenían labor sobrada, la Corte Suprema funcionaba en una sola Sala y pudo atender debidamente á las exigencias que entonces demandaba el servicio.

¿Porqué no podría hacerlo hoy, cuando es notorio que el movimiento judicial en la República toda, ha disminuido sensiblemente?

Hay aún otra consideración, que aún cuando de importancia secundaria, no puede dejar de tomarse en cuenta: es la de la economía que producirá la adopción del proyecto que S. E. el Presidente somete al Poder Legislativo; economía que, aunque de relativa importancia, no se tomaría en consideración, si, para obtenerla,

se sacrificara el buen servicio; pero que no puede desatenderse cuando hay de un lado las penurias del Fisco y de otro un gasto que no corresponde á una necesidad real.

Dios guarde á USS. HH.

A. S. Albarracín.

Informe de la Excma. Corte Suprema.

Excmo. Señor:

Quando, en la Legislatura de 1890, se trataba, en la H. Cámara de Diputados, del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, y que dió origen á la ley que, derogando en parte la de 10 de Diciembre de 1870, organizó en dos Salas la Excma. Corte Suprema, manifestó este Tribunal que dicha ley era aceptable y podría llenar cumplidamente su objeto, con las modificaciones consignadas en el proyecto formulado en las conclusiones del informe que se expidió sobre el particular.

Las razones aducidas entonces, en cuanto á la necesidad de dos Salas en la Corte Suprema, no se han desvirtuado en la práctica de la nueva ley; lejos de eso, de la comparación de los cuadros del despacho de la Corte, tomando por punto de partida solo los dos trienios de 1871 á 1873 y 1891 á 1893, que el señor Ministro del Ramo ha tenido á la vista, resulta que, en los últimos años han sido mayores, tanto el ingreso, cuanto la actividad en la resolución de las causas en que, por recurso de nulidad, ha conocido el Tribunal Supremo.

No es inexplicable, á juicio de los infrascritos, que en los tiempos de relativa prosperidad ó de holgura, sea menor el número de litigios que en las épocas de estrechez. En los primeros, los asuntos eran de más considerable entidad, es cierto, porque tenían que estar en relación con la importancia de los capitales que en su movimiento eran objeto de transacciones ó actos civiles, que daban lugar á contiendas judiciales. Más en las segundas, las dificultades nacidas de la misma escasez de medios para cumplir fielmente las obligaciones contraídas, y el acrecentamiento de necesidades que estimula á emplear toda clase de recursos conducentes á la adquisición de capitales,

origina el juicio de acciones que, por creerse de poco provecho, se desatienden en los tiempos de abundancia; pero que, una vez instaurados, aumentan el número de litigios, y recargan en consecuencia el trabajo de los jueces y tribunales, obligados á dedicar igual atención, cualquiera que sea la entidad del asunto de que conocen.

Como en la estadística criminal también se nota relativo aumento, por causas idénticas, no cabe duda de que las labores de la Corte Suprema han sufrido notable recargo en uno y otro ramo; de tal manera que, sin el juicio simultáneo de las dos Salas, no es posible alcanzar que los recursos de nulidad se resuelvan en el término preciso de cuarenta días, que fija el artículo 1748 del Código de Enjuiciamientos Civil. Esto, que hasta ahora parecía solo un ideal, ha llegado á tener realización en los últimos meses en que han ingresado al Tribunal causas, y no en pequeño número, que, después de resueltas han vuelto á la Corte de su procedencia, aun antes de vencido aquel término. Circunstancia que ha producido, como natural resultado, otro efecto no menos favorable, esto es, que no siendo ya la interposición del recurso extraordinario el medio moratorio de que se valen ciertos litigantes para retardar la resolución final del juicio y cansar al adversario, afuyen los desistimientos, terminando así, rápidamente, los artículos é incidencias, que son el principal obstáculo para la pronta administración de justicia.

Para salvar la observación relativa al mayor ó menor acierto en las resoluciones, por razón del número de votos que deba constituir el fallo, consignó el Tribunal, en el proyecto de que se hace mención al principio de este informe, el artículo sexto, por el cual la Sala que conociese de los recursos de nulidad contra sentencias definitivas, tanto en materia civil como criminal, ó contra resoluciones que pongan término al juicio ordinario, debería componerse de siete Vocales; requiriéndose cinco votos conformes para declarar que hay nulidad.

Tal artículo no fué considerado en la ley actual. Las razones que para ello hubiese tenido el legislador, han debido ser, por una parte, que, fun-

cionando una Sala con siete Vocales, siendo once el número señalado por la ley, no quedaban sino cuatro, que no eran bastantes para formar otra Sala, que funcionase á la vez que la primera; y, por otra, qué la situación económica del País, no permitía dotar á la Corte Suprema, del número de Vocales precisos para constituir dos Salas de siete Vocales cada una; fin á que debemos aspirar para conseguir un servicio perfecto, ó que no adolezca de los inconvenientes que puedan alegarse respecto de las dos Salas de cinco, ó de una sola de siete; sin que la organización, bajo una ú otra forma, afecte la unidad de doctrina ó de la jurisprudencia, porque, siendo de distinta naturaleza las causas de que conoce cada Sala, tienen también que ser distintos los principios y las leyes á que deba sujetar sus decisiones.

Como el medio últimamente indicado, ó sea la organización de la Corte Suprema en dos Salas de siete Vocales, deba tal vez aplazarse, hasta que lo permita el incremento de la riqueza pública, y lo haga indispensable el ensanche que adquirieran las operaciones de la vida civil, mediante los beneficios de una paz sólida y el celo de una honrada administración, el Tribunal se abstiene de proponerlo; y se conereta á manifestar, en este informe, la mejora relativa que, á su juicio, ha producido la ley de 3 de Octubre de 1891, y la conveniencia de ella, al menos, mientras sea tan amplia, como al presente, la jurisdicción de la Corte Suprema, en materia de recursos de nulidad; lo cual no importa oponerse á los elevados propósitos que se revelan en el proyecto que nos ocupa. De tal modo que, si la sabiduría de la Representación Nacional no cree aceptables las razones en que el Tribunal apoya la opinión que tiene emitida, ha mucho tiempo, sobre este asunto, y juzga conveniente sancionar, como ley del Estado, dicho proyecto, en los términos en que está concebido, la Corte Suprema procurará hacer fructuosa la nueva ley, cualesquiera que sean los esfuerzos y el género de labor que de su parte fuesen necesarios.

Debe, si, hacerse notar, que en el proyecto de que se trata se ha omitido la declaración expresa de quedar en todo su vigor la ley complementaria de 28 de Noviembre de 1872, por

la cual el recurso de nulidad, en las causas criminales, debe sustanciarse con arreglo á las disposiciones del Código Penal, por cuanto no es compatible con la rapidez que demanda la naturaleza de aquellos juicios, la tramitación lenta á que por la ley de 10 de Diciembre de 1870 están sujetos los civiles.

Debe, asimismo, observarse, que, en el nuevo proyecto, nada se dispone acerca del modo como debe ejercer la Corte Suprema la jurisdicción privativa que por la ley le corresponde; punto que ha sido considerado en el artículo 5.º de la ley de 3 de Octubre de 1891, y no lo fué en la de 10 de Diciembre de 1870, que hoy se trata de restablecer. Para subsanar este vacío, cree el Tribunal que, para el juzgamiento de esta clase de causas, puede constituirse la 1.ª Instancia con el Vocal menos antiguo de la Corte Superior de Lima; la 2.ª con los dos que siguen en antigüedad á los anteriores, en uno y otro Tribunal; y los recursos de nulidad con los que queden expeditos en el Tribunal Supremo, completándose la Sala con los que fuesen necesarios del Tribunal Superior, principiando por su Presidente, y, en su defecto, el decano ó á los que á éstos siguen.

Finalmente, cree el Tribunal llamar la atención de esa H. Cámara, hácia la necesidad de que continúen en él dos Relatores, pues mucho tiempo antes de que se promulgase la ley de 1891, se comprendía que era insuficiente un solo para la relación de toda clase de causas y para llenar con regularidad las demás funciones que la ley encomienda á esos empleados; razón por la que, á fin de facilitar el servicio, muchos señores Vocales han tomado sobre sí el penoso trabajo de hacer la lectura de las causas criminales; y bien se comprende que tal sistema es opuesto al buen régimen del Tribunal.

Las discordias que ocurran deben ser dirimidas por el Vocal menos antiguo ó el que le sigue de los que no hayan conocido en la causa, y á falta de éstos, por los Vocales de la Corte Superior de este Distrito Judicial, principiando por el Presidente y siguiendo el orden de antigüedad.

Con lo expuesto y con el mérito del informe ya mencionado, cuya cópia queda agregada, cree el Tribunal de-

jar absuelto el que ahora ha tenido á bien pedirle esa H. Cámara.

Lima, Octubre 10 de 1895.

Excmo. Señor:

*J. Estéban Guzmán—José J. Loayza—
José Miguel Vélez—R. W. Espinoza—M.
Julio Corzo—Alberto Elmore—Tomás
Lama—José M. Jiménez—M. M. Gálvez.*

Informe del Fiscal.

Excmo. Señor:

Como antes de la ley de 1870, no puedo ni poner en duda, porque mis convicciones son hoy más firmes que ayer, que la Sala que conozca de los recursos de nulidad de sustancias ó autos, debe componerse de 7 Vocales, que es indispensable existan 5 votos conformes de toda conformidad, para declarar la nulidad; que es preciso, como se prescribe en la ley citada, para declarar la nulidad, que existan 4 votos conformes de los Vocales, y el dictámen del Fiscal en el mismo sentido.

Es indudable que, teniendo en cuenta el creciente aumento del número de causas, mayor hoy, que el que existía en 1870, y, sobre todo, que á medida que avanza la civilización y se desarrolla el comercio y la industria de los pueblos, se presentan cada día nuevas cuestiones, muchas de ellas no previstas en una legislación que ya cuenta algunos años de existencia, adoptada y promulgada en época lejana en que dominaban, en materia de comercio y de instituciones de crédito, ideas tal vez distintas de las que hoy son adoptadas en las naciones que han obtenido mayor progreso, y que, por consiguiente, es necesario que exista en todo país una Corte Suprema con la mas completa organización, dividida, para mejor realizar sus labores, en dos Salas; que cada una de ellas, á su vez, emita las decisiones con arreglo á la ley y á los principios y reglas de la ciencia y que cada una de las Salas esté compuesta de suficiente y mayor número de las que conocieron de la causa en los Tribunales Superiores; para consultar así la calidad y el mayor número de votos.

Bien analizadas y estudiadas todas las circunstancias, se tiene la con-

vicción de que la Sala que conozca del recurso de nulidad en la Corte Suprema, debe componerse, cuando menos, de 7 Vocales.

Toda objeción desaparecería contra la base fundamental de que la Sala de la Corte Suprema que conoce de los recursos de nulidad, sea indefectiblemente compuesta de 7 Vocales, si, considerándose la administración de justicia y su pronto y buen servicio, como la necesidad más esencial que tiene una nación, y que, cuando no es debidamente satisfecha no existe la seguridad de la persona y de las propiedades, se decidiera por el Congreso que la Corte Suprema estuviese formada de dos Salas, compuesta cada una de 7 Vocales, para que, indistintamente, y por un turno mensual riguroso, conociese de todos los recursos de nulidad, fuesen civiles ó criminales, de sentencias ó autos definitivos.

La existencia de dos Salas, no rompe ni compromete el principio de que la Corte Suprema ha sido creada y subsiste, no sólo como Tribunal, compuesto de los más antiguos y acreditados magistrados y abogados, que apliquen concienzuda é inteligentemente la ley, sino para velar, cuidar y conservar, y que subsista la unidad en la jurisprudencia; y que desaparezca la implicancia que pudiera vanir de resoluciones contradictorias, expedidas en diversas Cortes Superiores.

Si el aumento de Vocales de la Corte Suprema, necesario é inevitable en el establecimiento de dos Salas, compuesta cada una de siete Vocales, exclusive el Presidente, pudiera traer algún gravámen mayor al Tesoro Público, esa circunstancia no debe tomarse jamás en seria consideración, por que el Estado debe desarrollar la riqueza nacional, de modo que pueda atenderse á la satisfacción de todas las necesidades publicas, entre las cuales, tal vez, y sin tal vez, la más esencial es la buena organización de la administración de justicia, con tal que el número de jueces y magistrados sea competente, que ellos estén debidamente rentados, para que su existencia sea holgada é independiente, y no se vean mortificados, en ninguna circunstancia, por penurias y amarguras en la vida de labor y abnegación que deben llevar.

De todos modos, si las circunstancias, cosa que parece inverosímil, no permitieran la completa organización de la Corte Suprema, dividiéndola en dos Salas, formada de siete Vocales cada una, que conocieran de los recursos de nulidad, sin restringir á una de ellas á lo criminal, ni á los artículos, y á la otra sólo á sentencias definitivas, por que esto sí es esencialmente dañoso y dá lugar á que, por lo menos, se comprometa el principio de unidad de la legislación, es indudable que tiene que aceptarse, como buena, la idea de que se establezca la ley de 1870, cuyas bases fundamentales son que las decisiones de la Corte Suprema sean dadas en Sala formada de siete Vocales; que no formen fallo sino cinco votos, conformes de toda conformidad, computándose, para la no nulidad, la opinión del fiscal, á quien la ley considera en todo igual á los Vocales, y que se vé obligado, en desempeño de su magisterio, á estudiar, por sí mismo, minuciosa y cuidadosamente todo el proceso.

En el proyecto de Ley para el restablecimiento de la del año de 1870, hay un vacío, que ha sido salvado en los artículos 5.º, 9.º y 10.º de la ley vigente.

Reducido el número de Vocales, á sólo nueve, por ahora transitoriamente diez,—no hay el número suficiente para formar las Salas de la. y 2a. Instancia, y la que debe conocer del recurso de nulidad, en los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción privativa.

Y no es conveniente, de manera alguna, que ese vacío se llene con conueces ó adjuntos, que, generalmente, tienen que ser abogados, entregados al ejercicio de la profesión, lo que puede presentar muy graves y serias complicaciones.

La misión de juzgar, es enteramente distinta de la de defender. El magistrado y el abogado, ambos deben hacer un estudio profundo de la legislación, conocerla y aplicarla con criterio elevado, y justiciero; pero su misión es enteramente distinta.

Aparte de estas consideraciones, hay otras esencialmente prácticas, que no es preciso rememorar ni detenerse en enunciarlas.

De manera que, en mi sentir, mientras se llega á organizar la Corte Suprema de la manera conveniente, án-

tes indicada, deben subsistir, para que ésta pueda prestar todos sus servicios, los artículos 5.º, 9.º y 10.º de la ley vigente, modificándolos y arreglándolos á la estructura de la ley de 1870; estableciéndose que, en esas causas de jurisdicción privativa, conocerá en 1a. Instancia una Sala compuesta del Vocal menos antiguo de la Corte Suprema, y de dos Vocales, los menos antiguos de la Corte Superior de Lima: en 2a. Instancia, de los dos Vocales que inmediatamente sigan al menos antiguo de la Corte Suprema, y dos Vocales de la misma Corte Superior de Lima, que sigan á los dos menos antiguos que conocieron en 1a. Instancia; que para conocer el recurso extraordinario de nulidad, la Sala se forme con siete miembros, esto es, cinco Vocales de la Corte Suprema y el Presidente y el Decano de la Corte Superior de Lima; que las discordias sean dirimidas en 1a. y 2a. Instancia por Vocales de la Corte Superior, siguiendo el órden riguroso del menos antiguo al más antiguo; y en el recurso de nulidad, por el Vocal de la Corte Suprema que hubiera quedado expedido, y luego por los Vocales de la Corte Superior, en el órden del más antiguo al menos antiguo.

No es posible que un sólo Relator, pueda atender á un número tan crecido de causas, como son las que entran anualmente á la Corte Suprema: es preciso é inevitable que haya, cuando menos dos: ni tampoco lo es que la Secretaria no tenga, cuando menos, cuatro amanuenses.

Al informar al Congreso, sobre el proyecto de ley sometido al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, debe llamársele la atención, no sólo á la importancia de las funciones que este Tribunal desempeña, y de que estarán íntimamente convencidos los HH. Representantes, sino á que su labor es constante y muy pesada; que los Fiscales despachamos de mil doscientas á mil quinientas causas; por que aún cuando, en gran número de recursos de nulidad, se presente desistimiento, por la parte que lo interpuso, esto no se verifica sino después que el Fiscal ha emitido su dictámen, cuando ha hecho el estudio del proceso y empleado su tiempo en redactar y escribir aquél.

(Firmado.)—Aranibar

Certifico: que no habiendo concurrido al acuerdo el señor Fiscal doctor Aranibar, por motivo de enfermedad, remitió su opinión por escrito, en los términos que anteceden.—Lima, Octubre 8 de 1895.—*Luis Dehu-chi.*

Como en el dictámen se acepta el proyecto, con las modificaciones propuestas por la Comisión, se puso en debate dicho proyecto.

El señor Montoya.—Excmo. Señor:—En el artículo 4.º del dictámen, hay una omisión involuntaria: se ha olvidado decir que no sólo en el caso de discordia se llamará á uno de los Vocales que no han conocido en la causa, para dirimirla por orden de antigüedad, de Presidente para abajo, sinó que también, en caso de impedimento, por enfermedad, ó recusación, se seguirá el mismo procedimiento.

El señor Polar.—Excmo. Señor:—Por la ley que acabamos de restablecer, derogando la de 1891, existen los Conjucees de la. y de 2a. Instancia y los Conjucees del Tribunal Supremo. Yo encuentro, por lo tanto, más racional que, en los casos de discordia é impedimento de los señores de este Tribunal, se llame á los Conjucees establecidos por esa ley, y que no se recargue el trabajo, por sí laborioso, de los señores Vocales de la Corte Superior.

Este es un principio que rige en todas las Instancias, y si, para cada Magistrado, se nombran dos ó más Conjucees, que desempeñen sus funciones, en caso de impedimento; por que, pues, hacer una exclusión para la Exema. Corte Suprema? ¿Por qué no nombrarle los Conjucees respectivos y recargar, como se pretende, el trabajo de los Vocales de la Corte Superior?

Y si á esta consideración se agrega, que la mayor parte de los recursos de nulidad, provienen del distrito judicial de Lima, y que los Vocales de la Corte Superior están impedidos para conocer en esas discordias, y para intervenir en ellas, se verá lo inconveniente del procedimiento propuesto.

Si hemos declarado en todo su vigor y fuerza la ley del 72, debemos aceptar el nombramiento de los Conjucees establecidos en ella, á fin de que sean llamados á conocer en los casos de discordia é impedimento.

El señor Rodulfo.—Excmo. Señor:—La experiencia ha demostrado los inconvenientes que trae consigo el nombramiento de los Conjucees, inconvenientes que me escuso de relatar, porque son harto conocidos.

En cuanto á la observación que hace el H. señor Polar, de que la mayor parte de las causas que ingresan al Tribunal Supremo, provienen del distrito judicial de Lima, y que los Vocales de la Corte Superior estarán impedidos, solo puede haberla hecho Su Señoría, no teniendo en cuenta el número de Vocales de la Corte Superior, pues ese número es bastante para que nunca falten ocho ó nueve Vocales expeditos para conocer en cualquier causa.

Mis HH. compañeros que ejercen la profesión de abogado y, en especial Vuestra Excelencia, conocen la verdad de mis afirmaciones.

El señor Presidente.—Efectivamente, como ha dicho el H. señor Rodulfo, la experiencia ha venido á demostrar que es mucho más conveniente que se completen las Salas con los Vocales de la Corte Superior que con los Conjucees; y, hasta para los mismos abogados antiguos, que generalmente eran los nombrados, es mas conveniente que no se les distraiga de sus labores.

El señor Polar.—Como sabe Vueséncia, yo no he ejercido la profesión de abogado aquí, en Lima; pero me llamó la atención que se separara á la Excelentísima Corte Suprema de la regla general, establecida para los Tribunales y Juzgados de la República; pero si, como dice Vueséncia, la experiencia ha probado que dá mejor resultado el llamamiento de los Vocales de la Corte Superior, tengo que aceptar el procedimiento propuesto.

Cerrado el debate, se procedió á votar sucesivamente cada uno de los artículos, y resultaron todos aprobados;—el 4.º con la siguiente adición:

«Este mismo procedimiento se observará para completar la Sala en caso de escusa ó recusación de los Vocales que la forman.»

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión, para pasar á secreta.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.